

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Ponente
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda respecto del recurso de súplica interpuesto por el apoderado de los demandantes contra el auto proferido el 16 de febrero de 2022 por el Despacho que regenta la Magistrada Sofy Soraya Mosquera Motoa, dentro del proceso divisorio adelantado por los señores Mady Villa de Navia, Hernán Villa Jaramillo, Iván Villa Jaramillo, herederos determinados del señor Mario Villa Jaramillo -*Juan David Caicedo Villa, Mario Andrés Villa Giraldo, Jorge Villa Jiménez, Sandra Villa Jiménez, Liliana Villa Rodríguez*- y herederos determinados del señor Alfonso Villa Jaramillo -*Luisa Ofelia Pineda de Villa, Amelia Rosa Villa Pineda, José Fernando Villa Pineda y Juan Pablo Villa Pineda*-, en contra de la Sociedad Inversiones Guillermo Villa Jaramillo S.A.S representada legalmente por la señora María del Pilar Villa Vélez.

Mediante la providencia ahora recurrida se resolvió la apelación que la demandada elevó frente a los proveídos del 22 de octubre de 2020 y el 04 de noviembre de 2021, emanados del Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, y por medio de los cuales se declaró la extemporaneidad de la réplica proporcionada por la convocada y se negó el decreto de una nulidad en el asunto de la referencia, respectivamente.

Al respecto es necesario considerar lo estipulado por el Artículo 331 del Código General del Proceso, en el que se establece que el recurso de súplica es procedente *“frente a los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de apelación de un auto...”*; más adelante se indica que *“No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”*.

Dicho esto, refulge claro que en el de marras la súplica se torna improcedente, habida cuenta que en la providencia atacada en súplica, emitida por del Despacho de la Magistrada Sofy Soraya Mosquera Motoa, se resolvieron las alzadas formuladas por el vocero judicial de la persona jurídica accionada contra los autos antes aludidos en el trámite divisorio de que conoce el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas; configurándose así el supuesto de improcedencia contenido en el Artículo 331 del C.G.P., dado que es contundente el aparte del precepto en señalar que de ser ese el caso no procede.

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales- Sala de Decisión Civil Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de súplica interpuesto por el vocero judicial de los demandantes contra el auto del 16 de febrero de 2022 proferido por el Despacho que regenta la Magistrada Sofy Soraya Mosquera Motoa.

SEGUNDO: Ordenar devolver el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

MAGISTRADA

Firmado Por:

**Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6d5b7b765d13fbe6266288dec9565fa9dc7f837bde14e0392145bebfbc742a0

Documento generado en 03/03/2022 08:41:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**